

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las diferentes consultas elevadas á esa Dirección general por algunos Ingenieros Jefes de los distritos mineros y por los Gobernadores de las provincias de Gerona y Ciudad Real sobre aplicación de las tarifas que se han establecido en la instrucción aprobada por el Real decreto de 30 de Abril de 1886 para el abono de indemnizaciones al personal facultativo, demuestran la necesidad de fijar de una manera precisa y terminante la verdadera inteligencia y alcance de varias de las disposiciones en ella contenidas. Supónese en algunas de estas consultas que el art. 32 de la instrucción ha derogado todo lo establecido anteriormente acerca del particular, y que las operaciones de demarcación de los registros se hallan comprendidas en el art. 3.º, que tiene por epígrafe *Servicios de las Corporaciones, Empresas y particulares*, deduciendo de aquí que el personal encargado de aquellos trabajos debe percibir, no solo las indemnizaciones diarias con arreglo á los tipos fijados en el artículo 3.º de dicha instrucción, sino también las remuneraciones que en la misma se determinan ya por el concepto de *amojonamiento de pertenencias*, ya por el de *deslinde de pertenencias*, ya por otros, según los casos.

Resuelve completamente la primera cuestión el art. 3.º del mismo Real decreto, puesto que aplaza el planteamiento de la instrucción de indemnizaciones, en cuanto al *Servicio del Estado*, para el momento en que comience el personal á disfrutar los sueldos que se le asignan en el nuevo reglamento; y como esto no ha sucedido aún, por continuar rigiendo los sueldos antiguos, claro y evidente es que no se puede ni se debe hacer hoy aplicación de los tipos establecidos en el referido art. 3.º

Respecto á las remuneraciones por

amojonamiento de pertenencias, deslindes y demás, basta examinar la estructura de la instrucción de que se trata para convencerse de que nada estuvo más distante del espíritu que presidió á su formación que hacerlas extensivas á las operaciones indicadas.

Entre los diversos capítulos en que la repetida instrucción se divide, figura el primero con el epígrafe de *Servicio del Estado*; y el tercero, ya mencionado, con el de *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, determinando aquél las indemnizaciones que deben abonarse cuando las operaciones tienen tal carácter, y el segundo las remuneraciones que pueden exigirse por los trabajos llevados á cabo por encargo ó á petición de Corporaciones, Empresas y particulares, lo cual demuestra que aquella instrucción establece una diferencia esencial entre uno y otro servicio, porque de otra manera, ni se habría ocupado de ellos en capítulos separados, ni habría señalado para ellos tarifas diferentes. Es verdad que el punto importante de la cuestión consiste en considerar las demarcaciones como servicio particular; pero esto no resiste al más ligero análisis, y cae por su base, si se tiene en cuenta que al crear el servicio del personal facultativo retribuido por el Estado en los distritos ó provincias, se tuvo por principal y casi único objeto facilitar aquellas operaciones que deben preceder al otorgamiento de toda concesión minera, á fin de promover así el desarrollo de tan importante industria, y que, con ese mismo objeto, en el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por el propio Real decreto de 30 de Abril de 1886, así como en el anterior de 1.º de Febrero de 1865, se señala como la primera obligación de los Ingenieros Jefes de provincia *practicar ó ordenar que se practiquen los movimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros*. No puede, pues sostenerse que la práctica de las demarcaciones (importante trabajo que sirve de fundamento, determina y da firmeza á la propiedad minera, que se concede después de cumplidos ciertos requisitos), es un servicio particular, antes bien hay que confesar que lo es especialí-

simo del Estado, puesto que de él depende en gran parte el acrecentamiento de la riqueza pública. Mas aun en el supuesto de que no existiesen las razones y antecedentes indicados, forzoso sería siempre reconocer que la instrucción aludida, no puede ser interpretada por ningún concepto en el sentido que se pretende, si se considera:

1.º Que el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868 (en el cual se han establecido los derechos y obligaciones de los mineros y los gravámenes únicos que es dado imponerles), preceptúa en la 4.ª de sus disposiciones generales que todas las diligencias en estos expedientes sean gratuitas y que no podrá exigirse á las partes mas cantidades que las designadas en el mismo reglamento y para los objetos en él expresados.

2.º Que según lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, este alto Cuerpo ha de ser oído *necesariamente y en pleno*, siempre que se intente hacer cualquiera alteración en los reglamentos dictados para la aplicación de las leyes.

Y 3.º Que si el eminente Jurisconsulto que refrendó el Real decreto de 30 de Abril de 1886, hubiese creído que éste había de alterar en algo el reglamento citado, de ninguna manera habría dejado de manifestarlo así al Consejo de Estado, para que emitiese el informe necesario.

Por todo lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la instrucción aprobada por Real decreto de 30 de Abril de 1886 no derogó, modificó ni alteró en nada el reglamento dictado para la aplicación de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la aplicación de los tipos fijados en el art. 3.º de la instrucción para el abono de indemnizaciones diarias al personal facultativo, se halla en suspenso por virtud de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1886, que aprobó aquella instrucción, continuando por tanto en vigor los establecidos en el reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

3.º Que la tarifa de remuneración-

nes que figura en el art. 25 de dicha instrucción no es aplicable á ninguna de las operaciones y trabajos que á tenor de lo prescrito en el expresado reglamento de 24 de Junio de 1868, son indispensables para el otorgamiento de toda concesión minera.

Y 4.º Que los interesados en los expedientes que al efecto se instruyan solo están obligados á satisfacer las cantidades determinadas en este reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1887.—Navarró y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICIÓN

Señora: Los Reales decretos de 18 de Febrero y 10 de Junio de 1847, al establecer el peso fuerte de 20 reales vellón como unidad ó moneda invariable y exclusiva del cambio con el extranjero, y disponer que los precios se ajustaran en las plazas mercantiles en la moneda corriente de reales vellón, vinieron á satisfacer una necesidad harto tiempo sentida, uniformando los usos y costumbres en beneficio del comercio, y facilitando las transacciones, pues era tal la confusión que en este particular existía, que sin norma fija, cada plaza mercantil usaba distinta unidad de cambio en sus giros, y adoptaba á este objeto la moneda imaginaria que estaba más en armonía con las antiguas prácticas de la localidad, dándose el caso de tener una misma plaza, como sucedía en la de Madrid, varias unidades de cambio, aplicables á unos ú otros países.

Pero si fueron estas Reales disposiciones un notable adelanto para dar á los negocios mercantiles el enlace y relación que reclama la solidaridad de los intereses, ha variado completamente en el largo período transcurrido la manera de ser del Comercio de Banca en este punto; los sistemas monetarios han sufrido esenciales modificaciones en la ley, peso ó talla, y sobre todo en la unidad monetaria; y por las reformas llevadas á cabo en el nuestro, á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864 y decreto ley de 19 de Octubre de 1868, ha dejado de ser mo-

neda legal el peso fuerte que circulaba en 1817.

Baste observar á este propósito el menor valor intrínseco que actualmente tiene esta unidad de cambio. Hasta la reforma de 1864, el peso fuerte de 20 reales vellón, tenía la ley de 902 milésimas de fino, y era su peso de 27'060 gramos; por dicha reforma tomó el nombre de doble escudo, su ley era de 900 milésimas, y su peso de 25'960 gramos, y en la de 1868, cuyo sistema continúa vigente, sustituyó al doble escudo la moneda de cinco pesetas, con ley de 900 milésimas, y peso de 25 gramos.

Por esta causa, aun cuando en la fijación del cambio comercial las prácticas se acomodan, como el interés demanda, al valor intrínseco de la moneda corriente de todos los países, y á este efecto viene tomándose por tipo ó unidad de cambio la moneda de cinco pesetas, en reemplazo del peso fuerte, menester es que se declaren derogados aquellos Reales decretos, y que en su lugar se dicten las oportunas reglas á que hayan de atenerse los mercados en la cotización de los cambios nacional y extranjero.

No cabe duda al tratar de establecer estas reglas de que si la peseta es por la ley vigente nuestra unidad monetaria, y se halla adoptada como unidad de cuenta, también se la debe declarar como tipo oficial para nuestros cambios con el extranjero, y en las relaciones de las plazas mercantiles del Reino, sancionando de este modo lo que la práctica tiene establecido.

Así lo han solicitado la Cámara de Comercio de Cádiz y algunas otras; en el mismo sentido ha informado la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, haciendo atinadas observaciones sobre la forma propia de cotizar el cambio extranjero, y bajo igual principio ha expuesto su parecer el Ministerio de Hacienda, esforzando los razonamientos que militan en favor de aquella medida.

El Ministro que suscribe, siguiendo el procedimiento adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, en el que se señala por el referido Ministerio de Hacienda los cambios fijos ó la par intrínseca para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado, no convenido, encuentra preferible que en vez de tomar nuestra moneda como base invariable de cambio, según ha venido siéndolo el peso fuerte, se tome como punto de partida la moneda de la nación con la que se cambie, y se fije por lo mismo en la cotización el tanto más ó menos de peseta que en equivalencia haya de entregarse, procedimiento sin duda alguna más ventajoso, ya atendiendo á la mayor facilidad en apreciar las diferencias que en sus oscilaciones sufra el cambio comercial y en practicar los cálculos; ya por el reducido valor de la peseta que, si hubiera de tomarse por tipo invariable, obligaría á expresar las equivalencias en la mayor parte de los casos en pequeñas fracciones, con evidente confusión aun para las personas más versadas en esta clase de negociaciones.

Y si para fijar el cambio nacional no se hace más que expresar el tanto por ciento de beneficio ó de daño, por ser la misma moneda en los dos puntos que cambian, así también debe practicarse al concertar el cambio con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, con cuyas naciones nos une igual sistema monetario, y el mismo procedimiento puede seguirse con cualquiera otro país que en adelante se coloque en idénticas condiciones.

Bajo estas bases se encomienda á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en virtud de las facultades que le atribuyen el Código de Comercio y los reglamentos, el cuidado de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre países con quienes España no tiene actualmente giros directos, y de variar la forma de cotización en el sentido que exijan las reformas de los sistemas monetarios; Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo oficial de cambio en las plazas mercantiles del Reino, será la peseta, creada en la reforma del sistema monetario vigente de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Los cambios de España con el extranjero se arreglarán fijando el número de pesetas y céntimos más ó menos que hayan de entregarse en equivalencia de la moneda de cambio ó sus múltiplos del país respectivo, á cuyo efecto servirá de norma el procedimiento de cambio adoptado en el Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 3.º Los cambios entre las plazas mercantiles de España se arreglarán fijando el tanto por ciento de beneficio ó de daño con relación al papel.

Art. 4.º En igual forma que la expresada en el artículo anterior, se arreglarán los cambios con Francia, Bélgica, Italia y Suiza, mientras subsista en estas naciones el mismo sistema monetario que en España; así como también los cambios con otros países que en adelante adopten en su moneda iguales condiciones.

Art. 5.º La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid cuidará, bajo las precedentes disposiciones, de admitir á la cotización oficial los nuevos cambios que puedan abrirse sobre naciones con las cuales España no tiene giros directos, y de acomodar á estos preceptos la cotización del cambio extranjero en los casos en que lo reclame alguna variación de los sistemas monetarios.

Art. 6.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Febrero y de 10 de Junio de 1847, relativos á la for-

ma de arreglar y cotizar los cambios nacional y extranjero.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado en el Real decreto de 27 de Octubre último prohibir la entrada en España de los alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado elítico; y dispuesto por Real orden de 10 del actual, expedida por el Ministerio de Hacienda («Gaceta» del día 13), la manera de hacer en las Aduanas el reconocimiento y desnaturalización de los referidos alcoholes; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que por los Gobernadores de provincia se recomiende eficazmente á los Farmacéuticos Inspectores de géneros medicinales, cuiden con el mayor celo y eficacia del cumplimiento de lo que acerca de este particular establece la citada Real orden de 10 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se vigile constante y escrupulosamente la fabricación y venta de los alcoholes industriales, procediendo desde luego, y sin contemplación de ningún género, á desnaturalizar para la bebida aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores, á los efectos correspondientes; encargando á éstos que cuiden con el mayor celo y eficacia de cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene el Real decreto y Real orden citados y la presente soberana disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 889.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9.640.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida órden americana de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del Mérito militar roja por acción de guerra, cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por servicios especiales, benemérito de la patria y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Galiana Albaladejo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 del corriente, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Antonia de las Mercedes», de mineral de hierro, sita en término de esta ciudad y en terreno montuoso llamado Cabezo Negro, de

D. Antonio Sánchez Lacorte, diputación de Torrealguera, sitio de Fuente amarga; lindando L. hacienda de los Canónigos, propiedad del Sr. Marqués de Benalúa; N. terrenos de D. Manuel Serrano, D.ª Josefa y D.ª Matilde Carles, María Martínez y los Aguados; P. los Aguados y Rambla Salada; M. D. Pedro Diaz, Josefa Fuentes y Nicolás Arce; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una galería ó mina de agua que se halla situada en la parte Sur de dicho Cabezo Negro y como á unos 30 metros próximamente de su falda; desde dicha galería ó mina se medirán en dirección Sur, 50 metros primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta S. 500, y quinta á punto de partida E. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, R. F. Delgado.

Cuarta sección.

Número 882.

JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de la Junta de administración y trabajos de este Arsenal, de 15 del actual, se saca á pública subasta la entrega en el mismo, del hierro, tubos de latón y maderas, comprendidos en las relaciones que acompañan al pliego de condiciones redactado al efecto por el Negociado de Acopios, en 28 del mes último, siendo el importe de los mismos al precio tipo el de 24.029 pesetas 78 céntimo.

La licitación consiguiente tendrá lugar en esta capital, y en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las dos de la tarde del día 27 del mes de Diciembre próximo, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate, los pliegos de condiciones indicados.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al presidente de la Junta. Al propio tiempo y por separado, deberá entregarse la cédula personal del licitador y documento que acredite haber impuesto en la caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de mil doscientas pesetas que se exigen como fianza provisional, pudiendo hacerse este depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea metálico.

El licitador al remate á quien se adjudique en definitiva, impondrá como

fianza definitiva para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 16 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre, (o á nombre de don N... N..., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha, (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha), para contratar materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo por letra.

NOTA. Las señas del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Fecha y firma del proponente

Número 886.

El segundo Comandante militar de Marina de la provincia de Cartagena, Fiscal del expediente administrativo de salvamento del Vapor naufrago «Vargas».

Hace saber: Que en virtud á superior orden ha de proceder á la venta en público remate, de las mercancías que restan salvadas con avería del naufragio de dicho buque, cuyo acto tendrá lugar terminado el plazo de seis días, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia civil, dando comienzo á las once en punto de la mañana en el Almacén núm. 12 de la dársena de este Arsenal, donde se encuentran depositadas.

Los que deseen tomar parte podrán hacerlo para el todo ó para cada uno de los dos lotes, cuyos tipos de tasación se expresarán, haciendo las proposiciones en pliego cerrado y papel simple del llamado de barba que entregarán antes de la hora de referencia, con arreglo al modelo de proposición que estará de manifiesto en la Capitanía de este puerto, no siendo admitidos en otra forma, acompañando en efectivo el diez por ciento del valor del primer lote, además de la cédula personal del corriente año, sin cuyo requisito, no se podrá tomar parte en la subasta, cantidad que le será devuelta, terminado el remate.

No se admitirán proposiciones que cubran la tasación y se adjudicarán los géneros al mejor postor, y con preferencia también al que las haga para todos los lotes.

El precio de todo ó de cada uno de ellos se hará efectivo inmediatamente de la adjudicación por el rematante, en oro, plata, ó en billetes de banco.

Caso que se presentaran dos pliegos iguales, por espacio de diez minutos, se abrirá nueva subasta verbal entre

ambos proponentes y trascurridos quedarán á favor del que las haya hecho más ventajosas.

El traslado de las mercancías, los derechos de inserción de este edicto, así como los de introducción á la Hacienda por las que resultan ser del extranjero en unión de las que deben pagar consumos, serán por separado y de exclusiva cuenta del rematante.

Desde las nueve de la mañana del mencionado día estará abierto el susodicho Almacén, con el fin de que puedan verlas todo el que guste tomar parte en la indicada subasta, para lo que no se pondrá inconveniente en la puerta del citado Establecimiento militar, al solicitar la competente autorización para entrar, no siendo posible verificarlo con más antelación por lo que afectar pudiera á su régimen interior.

Pts. Cts.

PRIMER LOTE

Géneros extranjeros.

360 kilos tejido de lana pura en 558 pañuelos.. . . .	554	40
35 id. id. de algodón cruzado hasta 25 kilos en pañuelos.	70	»
45 id. algodón goma para calzado.	11	25
18 id. sombreros de paja en 225.	90	»
178 id. hierro forjado en 5 tubos.	8	90
460 id. pieles curtidas en suela y otros.	345	»
180 bastones.	27	»
100 kilos madera de cedro.	10	»
7500 id. 25 barricas ocre para pintura, incluso envase.	300	»
100 id. ojetes metal para zapatería.	40	»
260 id. 3 barriles de crisoles refractarios y muflas.	52	»
1680 id. hierro en barras.	336	»
200 id. ataúdes zinc.	20	»
130 id. en una máquina de cortar papel.	7	80
180 id. hierro forjado en un gasómetro inútil.	7	20
500 id. id. colado en dos piezas de máquina.	15	»
700 id. puntas de París en 5 cajas.	35	»
200 id. azufre flor en 4 sacos.	10	»
663 id. madera ordinaria en muebles desarmados é incompletos.	99	45
42 id. fósforo vivo en diez cilindros.	126	»
100 id. un barril aceite lubricante.	20	»
30 id. ácido clorhídrico puro en 10 frascos.	22	50
20 id. boquillas cartón y pluma.	40	»
37 id. cristal en tinteros.	37	»
50 id. botellas vidrio.	12	50
165 id. una bombona y 8 latas aceite sésamo.	165	»
700 botellas de agua de Vichy.	350	»

Géneros del país.

7150 kilos tejido de algodón blanco, teñido y estampado.	3219	50
140 id. id. torcido.	70	»
40 id. trenzas algodón.	»	50
50 id. cintas id. incluso las tablas en que se arrollan.	10	»

160 id. id. id. para rivete.	32	»
30 id. flecos de id.	15	»
90 id. tejido de punto en medias y calcetines.	22	50
60 id. algodón para coser en carretes, incluso madera.	15	»
175 id. yute en trenzas para suela de alpargatas.	43	75
185 id. sacos vacíos.	37	»
160 id. aspilleras.	16	»
400 id. desperdicios de algodón.	40	»
1200 id. vidrio hueco en 10 barricas en botellas y frascos.	180	»
52 id. una barrica vidrio en tubos.	7	80
244 id. cuerdas de esparto.	4	88
190 id. jabon ordinario.	28	50
25 id. azulejos valencianos.	5	»
50 id. loza ordinaria.	10	»
90 botellas agua Loeche.	27	»

Suma total pesetas. 6596 43

SEGUNDO LOTE

Efectos sin valor.

15 kilos carteras cartón y piel	
40 id. abanicos.	
10 id. trajes de fieltro para niños.	
300 id. puntas de París inútiles en tres cajas.	
40 id. harina linaza en un barril.	
50 id. negro humo en id. id.	
100 id. navajas y facas.	
50 id. tiras bordadas.	
120 id. juguetes.	
10 id. gorras.	
30 id. polvos de arroz.	
30 id. libritos de papel para fumar.	
2 barriles cemento.	

Suma total pesetas.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir.

Cartagena 19 de Noviembre de 1887.—El Fiscal, Antonio Ortiz y Guerra.

Número 881.

TERCER EDICTO

Don Antonio Pascual y Alfaro, Teniente de Navío de la Armada y de la dotación de la fragata «Lealtad».

Encontrándome formando sumaria por el delito de primera deserción contra el marinero de segunda clase perteneciente á este buque Arturo Sanchez Petit; de Antonio y Josefa, natural de Alcoy, de la inscripción de Cartagena; usando de las facultades que la Ordenanza me concede cito, llamo y emplazo, al indicado individuo por este mi tercer edicto y pregón, para que en el término de diez días á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en dicho buque á dar sus descargos y defensas, pues que de no hacerlo en el referido plazo será Juzgado en rebeldía con todo lo demás que aquella previene sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo de la expresada fragata Puerto de Cartagena doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal, Antonio Pascual y Alfaro.

Quinta sección.

Número 883.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MURCIA *Cédulas personales.*

En el expediente de apremio seguido por el cobrador de cédulas personales de este distrito municipal á las personas que han dejado de proveerse de este documento en el ejercicio actual, aparece la providencia siguiente:

«Mediante no haberse presentado en la expendedoría á recoger sus respectivas cédulas dentro del plazo señalado al efecto en la instrucción del ramo y en las demás órdenes de la Dirección general que se publicaron oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia: y resultando que han sido llenados los requisitos que determina el art. 39 de dicha instrucción, quedan incurso en la penalidad señalada en el art. 45 de la misma, ó sea la multa del duplo del valor de la cédula y del arbitrio municipal, señalándole el término de cinco días para que se presenten á recoger las referidas cédulas con el recargo mencionado, en la inteligencia, de que si trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se expedirá contra los deudores el apremio de 2.º grado.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Murcia á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Leopoldo Bonilla.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas á quienes interese.

Murcia 19 de Noviembre de 1887.—Leopoldo Bonilla.

Sexta sección.

Número 890.

AYUNTAMIENTO DE MAZARRON

CUENTA circunstanciada de los jornales y demás gastos ocurridos en la segunda semana del mes actual, en las obras que tiene á su cargo la Municipalidad.

Pts. Cts.

<i>Limpieza de la cañería de aguas potables.</i>	
Dos peones, siete días á 2.	28 »
Tres idem á 1'75	36 75
Once cahices de yeso moreno á 1'25	13 75
Total.	78 50

Mazarrón 19 de Noviembre de 1887.—Juan A. Oliva.

Número 884.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A solicitud de los procuradores de los azarbes del Malecón, Hilo viejo y nuevo, Aljorrabia y Cutillas, se convoca á juntamento á los interesados en los mismos para el día 24 del corrien-

te á las once de la mañana en las Salas Consistoriales, y con objeto de rendir cuentas, nombrar nuevos procuradores y tratar de cualquier otro asunto que pueda ocurrir.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la ordenanza.

Murcia 18 de Noviembre de 1887.— Julián Pagán.

Octava sección.

Número 887.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MURCIA

La Audiencia de lo Criminal de Murcia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castillo Pamur, hijo de Juan y de Josefa, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, sin residencia fija, de treinta y tres años, soltero, herrero, sin instrucción ni antecedentes penales; cuyas señas personales son: estatura regular, barba, cejas y pelo castaño oscuro, ojos castaños, picado de viruela, la vista izquierda torcida; viste pantalón, chaqueta y chaleco de lanilla negra, botinas, y sombrero hongo negro; el cual se fugó de la carcel de esta ciudad, é ignorándose su paradero, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal con objejo de hacer nuevo señalamiento del juicio en la causa que con otros se le sigue por el delito de robo, está decretada su prisión provisional, prevenido, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que procedan á su busca y captura y caso de ser habido, sea conducido á la carcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Emilio Méndez.—Antonio García.—Cesáreo Huerta.—El Secretario, Manuel Villalobo.

Número 888.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en la población de Abarán, calle de la Era, número cuarenta, de dos pisos y corral, construida recientemente por el deudor, linda derecha entrando, Cayetano Gómez Palazón; izquierda, herederos de Diego Gallego; espalda, calle; mide de frente siete metros cuarenta centímetros y de fondo veinte y cuatro; formando una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados, apreciada en tres mil pesetas.

En el partido de Llano del Zurdo ó corral de Moreno, del término de Abarán, celemín y medio de tierra seco con olivos y plantones, linda S., herederos de Joaquín Yelo Gómez; M., P. y N., Lomas; apreciado en ciento ochenta y cuatro pesetas.

En el mismo término de Abarán partido de Candelón dos celemines de tierra seco con olivos, igual á once áreas, diez y ocho centiáreas, linda S., herederos de Joaquín Carrasco Trigueros; M., Antonio Pérez Carrasco; P., herederos de Antonio Carrasco Fernández; y N., Joaquín Martínez Fernández, apreciado en trescientas pesetas.

Y últimamente cuatro ochavas veinte y seis brazas, tierra riego de noria con algunos naranjos, en dicho término y partido de Candelón, linda S., Lomas; M., Antonio Pérez Carrasco (a) Carrasquín; P., Joaquina Herrero Pascual y N., José Martínez Velasco, apreciadas en mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas propias de Cayetano Molina Ruiz, hoy de sus herederos, se venden para con su producto hacer pago á Joaquín Yelo Molina, José Gómez Palazón y José Molina Rodriguez, de la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas intereses y cortas.

Dicha subasta tendrá lugar el día doce de Diciembre próximo á las once de su mañana, en este Juzgado; los títulos de propiedad de los mencionados bienes, adolecen algunos de defecto subsanable, los cuales estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, tampoco les serán admitidas las posturas que hicieren.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en la demanda egecutiva promovida por el Procurador don Ricardo Oliver, en nombre de Joaquín Yelo Molina, José Gómez Palazón y José Molina Rodríguez.

Dado en Cieza á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José López y González.—Por su mandado, Domingo García y Marín..

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

CARTILLAS EVALUATORIAS
de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios. según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Cada Cartilla
8 reales.

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos).

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior).. 1/2 real.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
EMPRESA DE CARTAGENA
MINA « MESÍAS »

Con sujeción al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores socios y por los repartos pasivos que á continuación se relacionan.

Acciones que representan.	Numeración de las acciones.	INTERESADOS	Años.	Número	Importe. Reales.
1	113.	D. Francisco Borja Palacios.	1886.	193.	60 »
1	122.	José María Torres.	1886.	193.	60 »
1	64.	Giacomo Giulio.	1885 y 1886.	182 al 193 inclusive.	500 »
1	157.	Andrés Mir Pérez y hermanos.	1885 y 1886.	183 al 193 inclusive.	460 »
1	46.	Clemente Santos Tomás.	1885 y 1886.	188 al 193 inclusive.	260 »
1	52.	D. Petronilla Tomás.	1885 y 1886.	188 al 193 inclusive.	260 »
1	112 104.	Pilar Sessé Catalá.	1886.	192 y 193.	50 »
1	54.	D. Francisco Rossique Pagán.	1886.	192 y 193.	100 »
				Total.	2955 60

Cartagena 20 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Valentín Arroz.—El Tesorero, Gamaliel Lizana.—El Contador, Secretario, Carlos Lanzarote.

oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.